



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 00910-2022-PA/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 344/2022

EXP. N.º 00910-2022-PA/TC
LIMA
LORENZO MANUEL SALAZAR
CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Manuel Salazar Castillo contra la resolución de fojas 78, de fecha 18 de noviembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2018 (f. 25), el recurrente interpone demanda de amparo contra el fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, a fin de que se declare nula la resolución de formalización de la denuncia y petición para la audiencia de presentación de cargos (Denuncia 276-2014) de fecha 8 de febrero de 2018 (f. 2), referida a la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, estelionato y falsedad ideológica.

Manifiesta que la fiscalía le notificó a don Paulo César Huertas Fernández de la resolución de formalización de la denuncia y petición para la audiencia de presentación de cargos a través de un edicto, pues lo consideró como “no habido”; sin embargo, su situación es la de domiciliado en el extranjero, por lo que se le debió notificar mediante exhorto. Considera que se han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y de defensa, así como el principio de legalidad.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, de fecha 18 de abril de 2018 (f. 34), declaró improcedente la demanda considerando que no puede utilizarse el amparo como una instancia adicional para volver a discutir aspectos ya debatidos en las respectivas instancias fiscales; máxime cuando la parte accionante pudo ejercer ante ellas los medios de defensa y recursos impugnatorios establecidos por ley.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 18 de noviembre de 2021 (f. 78), confirmó la apelada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00910-2022-PA/TC
LIMA
LORENZO MANUEL SALAZAR
CASTILLO

estimando que no se constata la existencia de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales invocados. Agrega que el proceso de amparo no es un medio impugnatorio que convierta a los jueces constitucionales en una instancia revisora de asuntos de fondo que sea de competencia de la jurisdicción ordinaria, a efectos de que se reexaminen las razones de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad judicial a resolver en un determinado sentido.

FUNDAMENTOS

1. De autos se evidencia que el recurrente discrepa de lo resuelto en la resolución de formalización de la denuncia y petición para la audiencia de presentación de cargos (Denuncia 276 -2014), de fecha 8 de febrero de 2018 (f. 2), básicamente porque considera que la notificación de dicha resolución debió realizarse a don Paulo César Huertas Fernández en su dirección en el extranjero vía exhorto, y no vía edicto a través de la página web del Ministerio Público. Al respecto, se verifica que el mismo cuestionamiento fue argumentado en sede fiscal y que recibió una respuesta desestimatoria a través de la resolución de fecha 1 de marzo de 2018 (f. 24).
2. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso, pues si bien don Lorenzo Manuel Salazar Castillo actúa en defensa de don Paulo César Huertas Fernández, ello no lo habilita para interponer una demanda constitucional de amparo a favor de este, quien es la persona que habría padecido la presunta agresión *iusfundamental* que precisamente se busca enmendar, pues no ha expresado —ni en autos consta— las circunstancias que le impidieron a él, o a sus herederos, promover el presente amparo. Tampoco se constata la existencia de alguna circunstancia que lo habilite para actuar como procurador oficioso, ni que los herederos de don Paulo César Huertas Fernández se hubiesen ratificado en el contenido de la demanda o las impugnaciones que supuestamente en su nombre se han planteado (artículos 39 y 41 del Código Procesal Constitucional, hoy nuevo Código Procesal Constitucional). Por ende, corresponde desestimar la presente demanda

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00910-2022-PA/TC
LIMA
LORENZO MANUEL SALAZAR
CASTILLO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE FERRERO COSTA